REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0835

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00481 de fecha 30 de octubre de 2025

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación INAPI-RLS-2025-069 de fecha 21 de febrero de 2025, la encargada del departamento Relaciones Laborales y Sociales del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), notificó a la señora [redacted] –paralegal en la Dirección Jurídica- su desvinculación en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, además de reclamar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00481 de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 de marzo del año 2025, por la DRA. [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y la LICDA. [redacted], en su condición de directora ejecutiva de la referida institución, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso; en consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA, al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), pagar, en favor de la DRA. [redacted], la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS200,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, calculado sobre la base del salario nominal de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) mensuales, a razón de 3 años, 06 meses y 21 días. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la recurrida, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

8. Al respecto la parte recurrida solicita declarar lo siguiente: a) caducidad por no haber sido notificado el recurso de casación dentro del plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso porque la suma debatida no excede el monto de 50 salarios mínimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

9. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En consecuencia, la notificación fuera de plazo del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, la cual se produce cuando se violenta el plazo de su depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

13. En relación con la ponderación de la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo...*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 11 de febrero de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigor del segundo aumento del 8% el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* (pág. 4), ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cinco millones doscientos cincuenta y tres mil pesos con

00/100 (RD$5,253,000.00) por concepto de indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada.

VI. En cuanto al interés casacional

20. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar

la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

29. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

30. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

32. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

33. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer -algunos aspectos- y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una violación *desnaturalización de los hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

34. Para apuntalar su primer –algunos aspectos- y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa por el hecho de no haber ponderado correctamente la categoría de servidora pública a la que pertenecía la ahora recurrida, en vista de que sus funciones como paralegal no eran las correspondientes a la de un empleado de estatuto simplificado, ya que la servidora desvinculada realizaba actividades de: 1) recibir, registrar, clasificar y despachar documentos de las diversas actividades del área; 2) preparar y tramitar solicitudes de pago, libramientos de cheques, asignaciones de fondos, manejo de caja chica y otros documentos administrativos y financieros; 3) redactar comunicaciones y documentos del área a requerimiento del superior inmediato; 4) realizar el registro de documentos en los sistemas informáticos administrativos y financieros y archivar los documentos del área; 5) realizar otras tareas afines y complementarias conforme a la naturaleza del puesto; que la clasificación del servidor se determina por las actividades materiales que realiza no por

el nivel salarial o la modalidad contractual, en ese sentido el cargo desempeñado por la servidora desvinculada se encuadra en los supuestos de libre nombramiento o remoción; que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre el planteamiento relativo al precedente judicial vinculante en materia de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; que el pago de indemnizaciones no autorizadas por la legislación aplicable resulta materialmente imposible en virtud de que los órganos de control interno del [redacted] impedirían la ejecución de una disposición no amparada por el marco jurídico vigente y comprometería la responsabilidad de los funcionarios actuantes.

35. Igualmente, arguye que el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación, ya que no estableció los fundamentos de lugar en los que se pueda verificar los argumentos y criterios con los cuales estableció que la ahora recurrida pertenecía a la categoría de empleado de estatuto simplificado, ya que la decisión se limita a la conclusión genérica basada en las funciones desempeñadas, sin valorar la ubicación del cargo dentro de la estructura organizacional del INAIPI ni sus características técnicas y administrativas, lo que impide verificar si efectivamente se trata de un puesto destinado a servicios generales u oficios diversos, configurándose

una inobservancia del artículo 69.7 de la Constitución; que en la sentencia impugnada tampoco se explica cómo procede reconocer la indemnización del artículo 60 por desvinculación de una servidora que no forma parte del régimen de carrera administrativa ni encuadra en el régimen de estatuto simplificado, que no se realiza un análisis valorativo de los medios de prueba que permitan vincular las funciones desempeñadas por la servidora desvinculada con las previstas para un empleado de estatuto simplificado, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "... 6.2 Hecho controvertido Determinar, en primer término, la categoría de servidor público a la que perteneció la recurrente, Dra. [redacted]; determinar, en segundo término, si procede disponer en su provecho el pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como, los derechos adquiridos, (vacaciones y salario de navidad); en segundo, término, determinar si procede condenar al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), pagar a favor de la recurrente, suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios acaecidos;... *Determinación de la categoría de la servidora pública* 14. La parte recurrente, DRA. [redacted], ha manifestado ser una servidora pública de estatuto simplificado, y, al interponer su recursos, persigue que se ordene al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), pagar a su favor, la

indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 Sobre Función Pública, y en esas atenciones, arguye, que laboró por un periodo de 3 años, 6 meses y 21 días; que no le han pagado las indemnizaciones laborales y demás derechos adquiridos, y, que por este motivo ha interpuesto la presente acción. 15. Sobre el particular, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y la LICDA. [redacted], mediante su escrito de defensa, indicaron, en cuanto a la indemnización del 60, cabe señalar, que, la recurrente se desempeñaba como paralegal del INAIPI, por tanto, se encuentra en el grupo ocupacional III, de técnicos, que, al no ser servidora de estatuto simplificado, no le corresponde las indemnizaciones del citado artículo, motivo por el cual, este pedimento debe ser rechazado. 16. Nuestra Constitución, en su artículo 142, dispone en cuanto la condición de Función Pública lo siguiente: "*El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*". 17. En ese tenor, la Ley núm. 41-08 de Función Pública en numeral 9 del artículo 4, define el termino indicado disponiendo lo siguiente: "*Estatuto de la Función Pública: Conjunto de las disposiciones legales reguladoras de las relaciones de trabajo entre el Estado y el servidor público*". 18. La referida normativa en su artículo 18 establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: *a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y, d) Empleados temporales;* que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías, con el objeto

de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 19. El artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública dispone: "*Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*". En ese mismo tenor, el artículo 20 del precitado texto legal establece; Los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted], *Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del* [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias*". 20. La DRA. [redacted], parte recurrente ingresó a prestar servicios en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en fecha 01 de agosto del año 2021, desempañando la función de paralegal en la dirección jurídica, devengando un sueldo de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00). 21. Cabe resaltar que, obra depositada la resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del [redacted], dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, el cual dispone que está incluido dentro del grupo ocupacional III al que pertenecen el denominado "Técnicos", teniendo como actividades o tareas: "*1) Recibir y clasificar los documentos legales que ingresan a la institución; 2) Digitar contratos, resoluciones, comunicaciones y otros documentos; 3) Realizar el registro de los contratos en los diferentes*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemas de control establecidos; 4) Mantener actualizado el archivo de leyes, decretos, resoluciones y demás documentos; 5) Realizar otras tareas afines y complementarias conforme a la naturaleza del puesto... 23. A propósito de lo anterior, resaltamos que la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos a su servicio dentro de una u otra categoría, con el fin de establecer y disponer los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público. 24. En el anterior contexto, este Colegiado, de la valoración de las documentaciones depositadas en este proceso, así como de los argumentos expuestos por las partes, ha podido determinar que la Dra. [redacted], no pertenece a los servidores públicos de carrera, pero tampoco, ocupó un cargo de Libre Nombramiento remoción o de confianza, toda vez, que sus cargos no corresponde con ninguno de los enunciados en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 25. Este tribunal considera que, la Dra. [redacted], dada la naturaleza de la función que realizaba, es decir, paralegal en la dirección jurídica, desempeñaba un oficio específico con cierta variedad de tareas y especificaciones, por lo que, conforme a lo establecido precedentemente, entendemos que la misma se enmarcan dentro de la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establecen los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08, por lo que, en ese tenor, se procederá a estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder. 26. Como una de las características más relevantes del estatuto simplificado, de acuerdo con el párrafo del artículo 24, señala: "*Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*". 27. Los servidores públicos de estatuto simplificado no disfrutan de la estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones, conforme las disposiciones de los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41 08 de Función Pública, por lo que procede ponderar el recurso que nos ocupa y estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder a la Dra. [redacted], como servidora pública de estatuto simplificado, de conformidad con las normas que rigen la materia y los criterios jurisprudenciales antes descritos. *Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 28.* La Dra. [redacted], prestó servicios en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), por un periodo de 3 años, 6 meses y 20 días, y, devengaba un salario mensual por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), dato importante para deducir el monto de la indemnización a pagar. 29. La parte recurrida, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), esgrime, que conforme lo contenido en las normas de función pública, precedentes judiciales vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia casacional, la recurrente señora [redacted], no puede ser beneficiaria de la Indemnización laboral dispuesta por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para los empleados de estatutos simplificados, pues ella fue una empleada que perteneció al grupo ocupacional III, y ocupó un cargo de libre nombramiento y remoción. 30. A propósito de lo anterior expuesto, este tribunal procedió a hurgar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y pudo advertir, que no obra depositado documento alguno, que revele que el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), haya honrado debidamente el pago de la indemnizaciones correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en favor de la parte recurrente, Dra. [redacted], en esas atenciones el tribunal procederá a ponderar la solicitud de conformidad con la ley que rige la materia. 31. El artículo 28

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Decreto núm. 527-09, Reglamento-Estructura-Orgánica-Cargos-y-Política salarial, en su Párrafo establece: "*El empleado de estatuto simplificado que sea destituido sin sustentarse en una de las causales que dan lugar a dicha destitución deberá recibir el pago de una indemnización económica según dispone el artículo 60 de la Ley de Función Pública*". 32. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública dispone: "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo*". 33. Por consiguiente, al determinarse que, la recurrente, Dra. [redacted], fue desvinculada de manera injustificada, debido a que, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), parte recurrida, prescindió de sus servicios sin establecer motivo o causa, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08. Además, habiéndose determinado la categoría de la recurrente, como servidora pública de estatuto simplificado, y, luego del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, se ha determinado, que, desde 01 de agosto del año 2021 hasta el 21 de febrero del año 2025, ha transcurrido, aproximadamente tres (03) años, 6 meses y 20 días, por lo que, a la Dra. [redacted], le corresponde una indemnización de aproximadamente de 4 años, (de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes indicado), por el monto de su último salario, que fue de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), para un total a pagar por concepto de indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$200,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

37. Se alega ante esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* ordenó el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública sin valorar las pruebas aportadas por la exponente, en las que quedó demostrado el tipo de actividades que realizaba la servidora desvinculada y que, por tanto, los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos y documentos, además de que emitieron una sentencia carente de motivación.

38. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

39. En el caso que nos ocupa, la administración aseguró ante los jueces del fondo que la servidora desvinculada corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08,

que establece: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.* De igual manera externó que por este hecho no pudo el tribunal reconocer derechos que la ley dispone que son exclusivos para determinadas categorías.

40. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores…; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

41. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho controvertido la categoría de servidor público correspondiente a la señora [redacted]. Sobre esto decidieron, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la ahora recurrida ocupó el puesto de paralegal en la Dirección Jurídica del INAIPI desde el 1 de agosto de 2021 al 21 de febrero de 2025, estableciendo que la resolución núm. 99-2019 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública coloca dentro del grupo ocupacional III a los funcionarios denominados "técnicos", los que tienen como actividades: *"1) Recibir y clasificar los documentos legales que ingresan a la institución; 2) Digitar contratos, resoluciones, comunicaciones y otros documentos;3) Realizar el registro de los contratos en los diferentes sistemas de control establecidos;4) Mantener actualizado el archivo de leyes, decretos, resoluciones y demás documentos; 5) Realizar otras tareas afines y complementarias conforme a la naturaleza del puesto".*

42. En ese sentido, como bien indicó el tribunal *a quo,* todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de paralegal, ésta debe ser asimilada, en lo que se refiere a las indemnizaciones por cese injustificado, a los empleados de estatuto simplificado.

43. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tal y como determinó el tribunal *a quo*, tras asimilar la servidora que nos ocupa a la categoría de estatuto simplificado en lo relativo a sus indemnizaciones por cese injustificado, estatuyó conforme a derecho, a quien en caso de ser desvinculada de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

44. En lo tocante al planteamiento fundamentado en el precedente judicial vinculante en materia de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y que el pago de indemnizaciones no autorizadas por la legislación aplicable resulta materialmente imposible en virtud de que los órganos de control interno del [redacted] impedirían la ejecución de una disposición no amparada por el marco jurídico vigente y comprometería la responsabilidad de los funcionarios actuantes, se le recuerda a la parte recurrente -como ya se lleva dicho- que por las funciones desempeñadas por la servidora desvinculada no puede ser considerada como una empleada de libre nombramiento y remoción, por tanto al haber sido asimilado en cuando a su indemnización como una servidora de estatuto simplificado y

catalogarse su desvinculación como injustificada, debe ser indemnizada tal y como lo ordena el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, motivos por los que se rechazan los argumentos analizados.

45. **Con relación a los demás aspectos del primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio contenido en el presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea aplicación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios –en este caso aspectos- del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Resulta imperativo aclarar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], no intervino medio de casación alguno.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0166454
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00481 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.